

se de hecho ó aconsejándole que no lo haga. 5.º Cuando el que tiene castillo, villa ó fortaleza por el Rey, se levanta con él ó lo entrega á los enemigos, ó lo pierde por su culpa ó por dejarse engañar. Este mismo yerro y delito cometiera el rico hombre ó grande de España, caballero ó otro cualquiera que abasteciese con viandas ó comestibles y víveres, ó proveyese de armas algun lugar fuerte para guerrear y pelear contra el Rey ó contra la utilidad comun de la tierra ó provincia, ó si entregase otra ciudad, villa ó castillo, aunque no lo tuviese por el Rey. 6.º Si alguno se separase del Rey en la batalla, ó se pasase á los enemigos ó á otra parte, ó se ausentase del ejército, desertando de él sin mandado del Rey antes del tiempo que debia servir, ó levantase el campo, ó comenzase á lidiar con los enemigos fingidamente, sin mandado del Rey ó sin su noticia, porque los enemigos le hiciesen prender, ó algun daño ó deshonra, estando el Rey asegurado, ó descubriese á los enemigos los secretos del Rey en daño de este. 7.º Si alguno promoviese ó hiciese bullicio, asonada ó levantamiento contra el Rey, de que provenga daño á este ó á la provincia ó reino. 8.º Si alguien matase á alguno de los adelantados mayores ó consejeros, ó caballeros que estan dedicados á guardar la persona del Rey, ó á alguno de los jueces puestos para hacer justicia en la Corte. 9.º Cuando el Rey da carta de seguridad á algun hombre señalamienta, ó á los vecinos de algun lugar ó provincia sobre alguna cosa, y se la quebrantan otros vasallos, matando, hiriendo ó deshonrándolos contra la prohibicion Real, excepto si lo hiciesen por miedo, por defender su persona ó sus bienes. 10. Cuando algunos hombres se dan por rehenes al Rey, y algun vasallo los mata á todos ó á algunos de ellos, ó los hace buir del reino. 11. Cuando alguno es acusado ó retado sobre hecho de traicion, y otro le suelta, ó le aconseja ó le estimula á que se vaya. 12. Si el Rey priva de oficio á alguno, y pone en su lugar á otro y el depuesto lo resiste, y no obedece ni admite al nuevo nombrado en su lugar. 13. Cuando alguno quebranta, rompe ó derriba maliciosamente alguna imagen ó estatua, que fue puesta en algun lugar por representacion del Rey ó en honor suyo. 14. Cuando alguno hace falsa moneda ó falsea los sellos del Rey.

De las expresadas especies de traicion hay unas mas graves que otras, y por eso los delitos de lesa Magestad se consideran de primero y segundo orden. Dicíense de primer orden cuando se trata de quitar la vida al Soberano, ó destrozarle y usurparle

la soberanía que legítimamente le corresponde; y se llaman de segundo orden todos los demás.

El que hiciese traicion al Rey ó á la patria por alguno de los modos referidos, es alevé, incurre en pena de muerte, se le confiscan todos sus bienes, excepto la dote de su muger, y sus deudas anteriores al dia en que tuvo principio la traicion, y pierde la hidalgua, incurriendo el que acoge al traidor, á sibiendas, en perdimiento de la mitad de sus bienes (1). Ademas de esto los hijos de los traidores incurren en infamia perpetua, de manera que no pueden tener honra de caballeria, dignidad ni oficio público, ni heredar á pariente ó extraño, ni percibir legados (2). Acevedo comentando la ley 2. tit. 7. lib. 12. Nov. Rec., y apoyándose en el dictamen de Gregorio Lopez (3), es de parecer que la pena de quedar infamados los hijos, debe limitarse á las dos especies de traiciones que se especifican en la ley 3. de dicho tit. 2. Part. 7, esto es, las que se cometan directamente contra la persona del Rey ó contra la pro comunal de la tierra, en cuyos solos casos puede, segun la misma ley, empezarse la acusacion aun despues de la muerte del reo; y si su heredero no pudiese defenderla, quedará tambien este infamado y confiscados todos sus bienes.

Tambien es delito de lesa Magestad ó contra el Soberano el blasfemar ó decir palabras injuriosas contra el Rey, su Real Estado ó las personas Reales. Acerca de la pena con que ha de castigarse, dispone lo siguiente la ley 2. tit. 1. lib. 3. Nov. Rec. Si el delincuente „fuere hombre de mayor guisa y estado, que sea luego preso por la justicia donde esto acaeciere, y nos le envien preso donde quier que Nos seamos, porque le mandemos dar la pena que entendiéremos que meresce; y si fuere hombre de ciudad ó villa, de cualquier ley ó estado ó condicion que sea, si hijos oviere de bendicion, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; y la otra mitad que sea para sus hijos; y si hijos no oviere, que pierda todos sus bienes, las dos partes para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador; y estos bienes que asi se perdieren, se entiendan sacadas las deudas, y sacado el dote y arras de su muger; y si el que asi blasfemare fuese conde ó rico-hombre, ó caballero, ó escudero ó otro hombre de gran guisa, que la nuestra justicia del lugar donde esto acaesciere, haga pesquisa sobre ello, y nos

¹ Leyes 2. tit. 2. Part. 7, y 21, y 3.
tit. 7. lib. 12. Nov. Rec.

² Dicha ley 2. tit. 2. Part. 7.

³ En la glosa 5 de la misma ley 2.

envie á hacer relacion de ello, porque Nos le mandamos castigar y escarmentar. Y otrosí (1) rogamos y mandamos á los perjudicados de nuestros reinos que si algun fraile, ó clérigo, ó ermitaño, ó otro religioso dijere alguna cosa de las sobredichas, que lo prendan, y nos lo envien preso ó recaudado. Y quien dice mal de Nos ó de alguno de Nos ó de nuestros hijos, es alevoso por ello, y la mitad de sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la nuestra merced."

Segun las ordenanzas del ejército, el militar infidente que tiene con los enemigos inteligencia ó correspondencia en cualquier puesto, ó les revela el santo, la seña ó contraseña, ó orden reservada que tuviere, incurre en pena de muerte; como tambien es castigado corporalmente el que descubra el secreto á persona que no sea de los enemigos, segun el perjuicio que pueda seguirse (2).

El oficial que no defendiere en cuanto sea posible la plaza, fuerte ó puesto que estuviere á su cargo, queda privado del empleo, ampliándose la pena hasta la capital, despues de degradado, si la defensa fuere tan corta que entregue la plaza indecorosamente (3).

En Real orden de 9 de octubre de 1824, se declaran reos de lesa Magestad los que desde el 1.^o de octubre de 1823 se hayan declarado, y los que en lo sucesivo se declaren con armas ó con hechos de cualquiera clase, enemigos de los legítimos derechos del trono, ó partidarios de la Constitucion, y otros de que allí se habla, bajo la pena de muerte.

LIBELO INFAMATORIO. Llámase así cualquier escrito, sea en prosa ó verso, con nombre de autor ó sin él, dirigido á ofender el honor ó la reputacion ajena. La ley 3. tit. 9. Part. 7, tratando de la pena que merece este delito, dispone que si en el libelo se atribuye á uno alguna mala accion ó delito por el cual, si le fuese probado, incurria en pena de muerte, destierro ó otra; que sufra la misma el autor del libelo. Manda asimismo que cualquiera que encuentre el libelo le rompa luego sin mostrarle á nadie; y sino lo hiciere, incurra en la misma pena que su autor. Ademas dispone que el que cantare alguna cancion ó recite versos denostando á otro, debe ser infamado, y ademas recibir pena corporal ó pecuniaria á arbitrio prudente del juez de

1 Este capitulo ó parte de la ley se inserta y manda observar en Real decreto de 14 de setiembre de 1766 (que es la ley 7. tit 8 lib. 1. Nov. Real) y consiguiente cedula de 18^o del mismo.

2 Orden. del ejército, trat. 8. tit. 10. art. 45.

3 La misma orden. dicho trat. tit. 7. art. 2.

aquel pueblo donde acaeciere. Ultimamente ordena que aun cuando el libelista se ofrezca á probar ser cierto lo que ha dicho, no debe ser oido, porque segun dice la ley: „el mal que los homes dicen unos á otros por escripto ó por rimas; es peor que aquel que dicen dotra guisa por palabra, porque dura la remembranza della para siempre si la escritura non se pierde; mas lo que es dicho dotra guisa por palabra, olvírase mas ána.” Acerca de los libelos dirigidos contra el gobierno, véase la palabra *pasquines*.

LIBREAS. Está prohibido á los cocheros, lacayos, volantes ú otros criados de librea, llevar en ella galones de oro ó plata: tampoco pueden usar en los hombros charreteras de oro, plata ni seda, ni alamares de cualquier género que sean, so pena de perder la librea el dueño de ella, y otras mayores en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancias de los contraventores (1). La misma ley prohíbe á los referidos criados de librea usar ni llevar á la cintura ó en otra forma, sables, cuchillos ú otro género de armas, pena á los nobles de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de arsenales.

LOTERIAS. Con el objeto de evitar la extraccion perjudicial del dinero del reino, está prohibido en él el uso de loterías extrangeras ú otra cualquiera que no esté establecida por la Real Hacienda: los que reciban, beneficien ó esparzran billetes ó pagarés de tales loterías prohibidas, incurren en la multa de quinientos ducados por primera vez; mil por la segunda, y cuatro años de presidio, ademas de otros mil ducados por la tercera (2).

LUTOS. A fin de evitar los excesos en cuanto al uso de ellos, se prescriben varias reglas en la ley 2. tit. 13. lib. 6. Nov. Rec., imponiendo la pena de diez mil maravedises de multa al que contravenga á aquellas disposiciones, como tambien al que use coche negro ó de luto.

M.

MALTRATAMIENTO del marido á la muger. Este es un delito demasiado frecuente, por desgracia, y con especialidad entre personas de mala educación. Por lo comun el juez no procede de oficio á averiguar las demasías ó excesivo rigor del ma-

¹ Ley 19. tit. 13. lib. 6. Nov. Rec.

² Ley 18. nov. 12 y 13. tit. 23. lib. 12. Nov. Rec.

rido, á menos que sea tan público y de tal gravedad que escandalice al pueblo, ó se conozca que la muger, poseida de terror, no se atreve á quejarse de unas ofensas que sabe el público y excitan su compasion. En este caso, ó en el de quejarse la muger, toma el juez conocimiento, empezando por amonestaciones ó preceptos verbales para contener el desenfreno del marido; y si esto no basta, continuando él en sus excesos, ó si desde el principio hubo heridas, efusion de sangre, uso de armas ó otra circunstancia agravante; entonces toma el juez mas pleno conocimiento, se forma causa con acusacion y cargos, y se sentencia condenando al marido á la pena que merezca, segun la mayor ó menor gravedad de los excesos, en lo cual no se puede dar regla fija.

A este propósito debe saberse que el juez cumplirá con uno de los deberes de su oficio, procurando conciliar por todos medios los matrimonios desavenidos (1), asi como debe hacer que se reunan los que esten separados sin la debida autorizacion, como se previene por las leyes, y últimamente por el Real decreto que se citó en el artículo *Escándalo público*.

MASCARAS: véase DIVERSIONES.

MATRIMONIO CLANDESTINO. Llámase así el que habiéndose contraido sin las debidas solemnidades, no se entiende celebrado en presencia de la iglesia, sino como á escondidas. Este matrimonio reprobado es un grave delito, y los contraventores son castigados con perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del reino, al que no pueden volver bajo pena de muerte; entendiéndose lo mismo respecto de los que fueren testigos ó intervinieren en el matrimonio clandestino (2); y ademas de esto la clandestinidad es causa de exheredacion. Por el santo Concilio de Trento se declaran nulos é inválidos dichos matrimonios (3); imponiendo al mismo tiempo graves penas á los contrayentes, al sacerdote que lo efectuare, y á los que concurrieren á su celebracion.

Acerca de las solemnidades que se requieren para contraer debidamente el matrimonio, véase el tomo 1.^o de esta obra, página 16 y siguientes.

MOHATRA: véase USURA.

MONEDA FALSA: véase FALSEDAD.

MONOPOLIO. Cométese este de varios modos, y los mas

1 Real Instrucción de Corregidores de
15 de mayo de 1788.

2 Ley 5 tit. 2. lib. 10. Nov. Rec.

3 Concil. Trident. sess. 24. cap. 1. de
reformat.

comunes son los siguientes. Cuando los individuos de un cuerpo hacen convenio entre sí de no vender mas baratos, sino á ciertos precios los géneros suyos; cuando algunos conciernen no llevar provisiones á cierta plaza, ó impedir que se lleven, á fin de que otro sugeto haga mejor negocio, ó ellos logren el suyo; cuando los artífices se convienen en no enseñar á nadie su arte ó oficio sino á los suyos ó á señaladas personas, ó fijan por su enseñanza un precio sumamente inmoderado; cuando se concierta entre los vecinos y dueños de las casas subir el precio de los alquileres, y arreglarse todos á esta subida; cuando los trabajadores del campo, artistas ó menestrales se confederan para no trabajar sino por cierto estipendio; cuando los mercaderes se unen, y de comun acuerdo tratan de vender sus mercaderías ó hacer sus acopios á un mismo precio, con pacto de no alterarle ni variarle; cuando todos ó la mayor parte de los postores en alguna almoneda se confederan sacando uno solo el remate para dar parte á los demás confederados; cuando se estipula entre ellos no vender hasta que alternativamente los otros vendan primero; cuando los comerciantes compran todo el género existente en un pueblo, y lo estancan, por decirlo así, ó interceptan y embargan á los que vienen de fuera para su abasto y provisión (1).

La pena impuesta por la ley de Partida (2) contra el monopolio, es la confiscacion de todos los bienes del monopolista, y destierro perpetuo del pueblo de su domicilio; previniendo ademas que los jueces que consentan los monopolios, ó no los deshagan despues de hechos, sabiéndolo, paguen al fisco cincuenta libras de oro.

MOTIN: véase SEDICION.

MUGERES PUBLICAS: véase PROSTITUCION.

MUTILACION: véase HERIDAS Y CASTRAMIENTO.

N.

NOMBRE. Es delito mudarle en perjuicio de otros, y hay caso en que se castiga con pena capital. Véase el articulo FALSEDAD.

¹ Acevedo en la ley 4 tit. 14 lib. 3. num. 9.
Rec. Ursaya Inst. crím. lib. 2. tit. 4. 2 Ley 2. tit. 7, Part. 5.

O.

OSCULO INVOLUNTARIO. Una de las mayores ofensas que pueden hacerse à una muger honrada, es la de besarla contra su voluntad, mayormente si es en algun parage donde pueda haber testigos de este desacato, y padecer mengua su reputacion. Castigase este delito con penas arbitrarias, segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias, á saber: el lugar, la calidad ó condicion de la besada, el perjuicio que haya podido seguirse à su honor, la intencion del agresor, pues si lo hizo con el fin siniestro de impedir que se casara con otro, seria mucho mas criminal que ejecutandolo á impulsos de un amoroso deseo &c. El señor Vilarova dice que si el ósculo se diere en lugar público, y las circunstancias fueren agravantes, se podrán imponer las penas de destierro, presidio y otras corporales hasta la capital inclusive (1); pero en apoyo de esto no cita ley alguna, ni parece conforme á razon que el ósculo se castigue en caso alguno con la pena de muerte, cuando por el estupro, que es mucho mayor delito, no se incurre en ella, sino en algun caso extraordinario, como puede verse en aquel articulo. Lo mas acertado en mi entender seria, que asi como en el caso de robar ó forzar uno á una muger, todos los bienes del forzador se aplican á los padres de la robada, segun una ley de Partida (2), asi por el ósculo violento se aplicase parte de dichos bienes á la agravuada, por via de resarcimiento, sin perjuicio de castigar ademas al agresor con prision ó destierro, concurriendo circunstancias agravantes de escándolo público, notable desdoro por la calidad de la persona &c.

P.

PALABRAS OBSCENAS. Por pragmática del señor Don Felipe II de 15 de julio de 1564 (ley 6. tit. 25. lib. 12. Nov. Rec.) se prohibió decir ó cantar cosas deshonestas, pena de cien azotes y destierro por un año del pueblo, la cual no está ya en uso. En el bando publicado en Madrid el 2 mayo y 3 de noviembre de 1789 (que es la ley 14. tit. 19. lib. 3. Nov. Rec.) se dice lo siguiente: „Siendo intolerable el abuso que se nota de la facili-

¹ Tratado universal teórico-práctico pág. 444.
de los delitos y delincuentes, tom. 2.

² Ley 3. tit. 20. Part. 7.

dad con que muchas gentes sin educacion profieren por las calles públicas palabras escandalosas y obscenas acompañadas de acciones indecentes, para evitar uno y otro mando que ninguna persona de cualquier estado, edad ó calidad que sea, profera en las calles ni en otra parte palabras escandalosas ni obscenas, ni haga acciones indecentes con ningun motivo ni pretexto, antes bien guarden toda moderacion y compostura; pena á los contraventores que se les destinará á las obras públicas por quince dias, y si fueren mugeres por quince dias á San Fernando, cuyas penas se agravarán en caso de reincidencia." Convenaría tal vez generalizar esta disposicion, pues á la verdad es grande la relajacion que suele haber en este punto, y la moral pública se resiente de semejantes infracciones tan contrarias por otra parte al decoro.

En el bando que de orden de la Sala se publica en Madrid todos los años, prohibiendo las obscenidades y demás desórdenes que suelen cometerse en las noches de San Juan y San Pedro, se amenaza con la pena de ser destinado por ocho años á las armas al que provoque ó insulte en dichas noches ú otra cualquiera á alguna persona con expresiones lascivas, ó cometa acciones indecentes y demostraciones impuras, y siendo muger á San Fernando, por el tiempo que estiune la Sala.

PARRICIDIO. Este es uno de los delitos mas execrables, y le comete el que mata á su padre ó madre. La ley de Partida (1) daba mucha extension á este delito, pues consideraba tambien como parricida al que mataba á cualquiera de sus descendientes, ó al contrario, alguno de estos á sus ascendientes; al matador de su hermano ó hermana, tio ó sobrino, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padastro ó madrastra, entenado ó entenada; como tambien al marido matador de su muger, y al contrario; y al liberto que era homicida de aquel que le dió libertad. Asimismo castigaba con la pena de parricida á cualquiera, fuese pariente ó extraño, que con obras ó consejos contribuyese al homicidio de las referidas personas. El parricidio cometido de intento con armas ó yerbas, manifiesta ú ocultamente, se castigaba, segun la ley citada de Partida, azotando primero al delincuente, despues de lo cual se le metia en un saco de cuero con un perro, un gallo, una culebra y un mono, y cosido aquel por la boca, se le arrojaba al mar ó al rio mas cercano al pueblo donde se habia cometido el delito. En el dia no está en práctica

esta pena, y solo se ejecuta una ceremonia que la recuerda, pues ahorcado el reo se mete el cadáver en una cuba donde están pintados los referidos animales, se hace el ademan de arrojarle al río, y luego se le da sepultura eclesiástica.

PARTO FINGIDO: véase el artículo FALSEDAD al fin.

PASQUINES. Llámase así los escritos sediciosos que regularmente se fijan en las esquinas ó cantones. Acerca de ellos dice lo siguiente la Real pragmática de 17 de abril de 1771, en los artículos 4 y 5. (ley 5. tit. 11. lib. 12. Nov. Rec.) „La premeditada malicia de los delincuentes bullícosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar bajo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias; procederán contra los expendedores y demás cómplices en este delito formándoles causa, y oídas sus defensas les impondrán las penas establecidas por derecho.”

„Declaro cómplices en la expedicion á todos los que copiasen, leyesen ó oyesen leer semejantes papeles sediciosos sin dar prouadamente cuenta á las justicias; y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten del proceso; todo lo cual se entiende sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores. Y en la ley 8 tit. 25. lib. 12. Nov. Rec. se previene, que todos los que tuvieren pasquines ó otros papeles injuriosos á personas públicas ó particulares, los entreguen al alcalde de cuartel ó al mas cercano (1), en el término preciso de veinticuatro horas, averiguándose por la sala, corregidor y teniente: cualquier contravencion que hubiere, y manteniéndose en secreto el nombre del delator en testimonio separado; en inteligencia de que á los contraventores se les castigará irremisiblemente conforme al rigor de las leyes, procediéndose á prevencion por los alcaldes y tenientes á su prision, y á formar la causa, dándose cuenta de todo al presidente del Consejo.” Véase el artículo LESA MAGESTAD.

PECULADO: véase DEFRAUDACION.

PERJURIO. Incurren en este delito las personas siguientes.

1 Como esta Real disposicion solo se refiere á Madrid, deberá entenderse que en los demás pueblos habrán de entregarse dichos papeles á la justicia.

1.^o El que quebranta el juramento que hizo en algun contrato para obligarse mas bien á su cumplimiento; cuya pena es la de perder todos sus bienes para la Real Cámara, segun la ley 2. tit. 6. lib. 12. Nov. Rec. (*). 2.^o El que como testigo jura en falso, acerca del cual véase el artículo *Calumnia*, donde se especifican las penas impuestas contra los testigos falsos. 3.^o El litigante que falta á la verdad, cuando se le examina judicialmente bajo juramento. A este y al que falta á algun contrato jurado, suele castigarse con multa, prision ó destierro, en la cantidad ó por el tiempo que parece proporcionado, segun la gravedad ó calidad de la mentira.

PLAGIO. Consiste este delito en sonsacar ó hurtar los hijos ó siervos agenos, ya para servirse de ellos como esclavos, ya para venderlos en paises extraños ó de enemigos. La ley 22. tit. 14. Part. 7. impone al culpable de este delito la pena de trabajar por siempre en las obras públicas, si fuere noble, y si fuere plebeyo la del ultimo suplicio. En las mismas penas incurren segun dicha ley los que dan ó venden hombres libres, y los que los compran ó reciben sabiendo que lo son con ánimo de servirse de ellos como de siervos ó de yenderlos.

POLIGAMIA. Llámase asi el estado del hombre que se halla casado á un tiempo con dos ó mas mugeres, ó de la muger que lo está en iguales términos con dos ó mas hombres. Es este un delito muy grave, que se castiga segun la ley (1) con la pena de vergüenza pública y diez años de galeras. Corresponde el conocimiento de estas causas á la justicia Real ordinaria, ó la militar, si fuese el delincuente de su fuero (2). Mas por quanto el bigamo ó peligamo ofende tambien á la jurisdiccion eclesiástica, engañando al párroco maliciosamente para que asista al segundo matrimonio nulo; sobre esta nulidad conoce la misma, como tambien del delito que puede haber en la mala creencia del sacramento sin embarazar á la Real en lo que es privativo de sus atribuciones. (2).

PREVARICATO. Incurren en este delito el abogado y procurador que contraviniendo á la fidelidad que deben á su cliente, favorecen al litigante contrario, lo cual suele hacerse por

* En la práctica no se observa esta pena, sino que se obliga al infractor á cumplir el contrato, segun observa el Doctor Palacios en una nota al lib. 2. tit. 20. de *Las Instituciones del derecho civil de Cas-*

tilla, por los señores Asso y Manuel, palabra *perjuro*.

1 Ley 9. tit. 28. lib. 12. Nov. Rec.

2 Ley 10. del mismo título.

3 Nota á dicha ley 10.

interes. Este engaño tan perjudicial à la recta administración de justicia, es una especie de falcedad ó de traicion, como dice la ley 14. tit. 16. Part. 7, y se castiga con destierro perpetuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado que tengan derecho à la herencia del culpable. Con igual pena se castiga al abogado que à sabiendas alega leyes falsas en los pleitos (1). Finalmente por una ley de la Novísima Recopilación (2) se halla dispuesto, que el abogado que por malicia, culpa, negligencia ó impericia cause perjuicios y costas á su cliente, ya en primera instancia ó en las ulteriores, lo pague todo duplicado.

PROSTITUCION. Es el tráfico vergonzoso que hace una mujer entregándose á cualquier hombre por cierto estipendio. La ley 8. tit. 26. lib. 12. Nov. Rec. dispone lo siguiente acerca de las mugeres públicas. „Por diferentes órdenes tengo mandado se procuren recoger las mugeres perdidas; y echo menos que en las relaciones que se me remiten por los alcaldes no se me da cuenta de como se ejecuta; y porque tengo entendido que cada dia crece el número de ellas, que se ocasionan muchos escáudalos y perjuicios á la causa pública, dareis orden á los alcaldes que cada uno en sus cuarteles cuide de recogerlas, visitando las posadas donde viven y en que las que se hallaren solteras y sin oficio en ellas, y todas las que se encontraren en mi palacio, plazuelas y calles públicas de la misma calidad, se prendan y lleven á la casa de la galera, donde esten el tiempo que pareciere conveniente; y de lo que cada uno obrare me dé cuenta en las relaciones que de aquí adelante hicieren con toda distincion (*).”

Estan prohibidos en España los lupanares ó casas de prostitucion, y las justicias que lo consentan incurren en la pena de privacion de sus oficios y en la de cincuenta mil maravedises, aplicados por terceras partes á la Cámara, juez y denunciador (3).

Nótese que aun cuando una ramera quede embarazada de alguno, no puede quejarse de él ni pretender indemnizacion, pues no le impone pena alguna las leyes.

1 Leyes 1 y 6. tit. 7. Part. 7.

2 Ley 9. tit. 22 lib. 5. Nov. Rec.

* En auto acordado del Consejo de 24 de mayo de 1704, se mandó que los alcaldes de Corte recojan y pongan en la gale-

ra las mugeres mundanas que asisten en los paseos públicos, causando nota y escándalo. Nota á dicha ley 8.

3 Ley 7. tit. 26. lib 12 Nov. Rec.

R.

RAPTO DE DONCELLA, MONJA, VIUDA DE BUENA FAMA, O CASADA. Incurre en este gravísimo delito el que violentamente roba á una de dichas mugeres con el fin de corromperla ó para otro perverso designio. En el título 20 de la Partida 7, donde se trata de este crimen, no se hace distinción entre el que fuerza á una muger sin llevársela, y el que la roba para tan depravado intento, imponiendo á uno y otro delincuente las mismas penas. Sin embargo hay grande diferencia de forzar á una muger en su casa, y arrebatarla del seno de su familia para consumar en otra parte tan atroz delito. En esta última violencia hay realmente dos crímenes á cual mas detestable, uno es el robo de la persona, que por sí solo es digno del mayor castigo por las gravísimas consecuencias que pueden seguirse á la causa pública; otro es la violación del honor de la persona ofendida, y cuya perpetración no ofende tan directamente á la sociedad como el rapto que puede ocasionar alborotos, conmociones públicas, y aun guerras como la de Troya por el robo de Helena, y la que tuvieron los romanos por el rapto de las sabinas. Aun en el mismo rapto puede haber en mayor ó menor gravedad, pues el que roba una monja ó una casada comete sin duda mayor delito que el que se lleva á una viuda. Así pues parece que convendría castigar mas gravemente al robador y forzador juntamente, que al mero forzador sin rapto. La ley 3 de dicho título 20, Partida 7, impone á uno y otro la pena de muerte y perdimiento de bienes, que se aplican á la forzada ó robada; pero si esta se casare voluntariamente con el agresor, pasarán los bienes de este á los padres de la robada siempre que no hubieren consentido en el rapto ni en el casamiento, pues si se probare su consentimiento, entonces pertenecerán los bienes á la Cámara del Rey, exceptuando la dote de la muger y las deudas contraídas por el delincuente hasta el dia que se dió contra él la sentencia. Lo mismo se entiende del que roba á su esposa futura. Si la robada fuere monja, pasan los bienes al monasterio, y se castiga con pena de muerte al raptor.

Aunque dichas penas no estan derogadas por ley posterior, se ha conmutado la de muerte en presidio ó galeras según la práctica del dia, excepto en el rapto de monja, por la razon que se dijo en el artículo *Fuerzas*; bien que según la distinción hecha en el párrafo anterior, siempre deberá ser mayor el cas-

rigo cuando concurre el rapto con la violacion del honor.

Si la robada consiste en el rapto por promesas, artificios ó alhagos del seductor, se llama entonces *rapto de seducción*, el cual, aunque á primera vista parece menos vituperable, sin embargo no han faltado legisladores que le han castigado aun con mayor severidad que el violento, fundándose sin duda en que el seductor procede mas á su salvo, y sin peligro á que se expone el robador violento, contra quien puede tomarse precauciones ó pedirse auxilio.

REBELION: véase LESA MAGESTAD Y SEDICION.

REGATONERIA. Llámase así el ejercicio de los que compran comestibles para venderlos á precios altos con perjuicio del público; lo cual consideran nuestras leyes como un delito, y de bastante gravedad, pues por la ley 8. tit. 17. lib. 3. Nov. Rec. se impone á los regatones de la Corte que compren las provisiones destinadas para ella, la rigorosa pena de cien azotes; bien que ya no está en uso, y se les castiga con penas pecuniarias, destierro ó vergüenza pública, segun las circunstancias. Por la ley 15 del mismo título se prohíbe á los tratantes, chalanes y regatones el atravesar ó comprar géneros comestibles, bajo la pena de vergüenza pública, seis años de destierro de la Corte y veinte leguas en contorno, y docientos ducados de multa. Por otra ley (que es la 4. tit. 7. lib. 9. Nov. Rec.) se prohíbe comprar carnes vivas para revender en las ferias y mercados en que se compran, so pena de ser los contraventores desterrados del reino por cinco años, perdiendo ademas el ganado que compren, y la mitad de todos sus bienes. Ultimamente por Real orden de 29 de abril de 1804 se mandó restablecer el uso de la argolla en Madrid para los regatones de todas clases. Estas rígidas providencias han tenido siempre por objeto proporcionar á Madrid, en cuanto fuese posible, el surtido de carnes y otros comestibles á precios equitativos. Pero como no se hallan todos los pueblos en el mismo caso, rigen en cada uno las reglas que exigen sus particulares circunstancias, en consideracion á las cuales los magistrados dan las providencias que juzgan mas conducentes para evitar los fraudes de los regatones ó atravesadores, y asegurar la bondad, abundancia y moderado precio en los abastos.

REGICIDIO. Incluye en este crimen atrocísimo el que atenta contra la vida del Soberano, y se le castiga con las penas expresadas en el artículo *de lesa Magestad*. En Real cédula de 23 de mayo de 1767 se redarguyen los dos errores del regicidio y tiranicidio que declaró por tales el Concilio general de Constanza,

celebrado en el año 1415, y se manda que en el ingreso de los estudios y universidades se preste juramento de observar la doctrina de dicha sesión, y de no impugnarla ni aun con título de probabilidad (1).

RESISTENCIA A LA JUSTICIA. Este es un delito gravísimo, porque ademas de turbarse con él la tranquilidad pública y el buen orden establecido en la sociedad, se falta a la obediencia debida al Soberano, en cuyo nombre ejercen los magistrados su importante ministerio. Así que jamas es lícito resistir, aun cuando á uno le parezca injusto el arresto que el juez haya decretado contra él, pues siempre tiene este mandato á su favor la presuncion legal de ser expedido por justa causa. A este fin está mandado que no se decretén los arrestos sin que preceda informacion sumaria del delito y que se dé mandamiento de prision por escrito al ejecutor ó ministro, excepto cuando se coge al delincuente *in fraganti*, pues entonces podrá este prenderle, y conducirle á casa del juez para que provea lo que tenga por conveniente. Si el magistrado procediese con tropelía ó injusticia, queda siempre al agraviado expedido su recurso á la superioridad, donde se reformará ó enmendará el exceso por contrario imperio, logrando así una satisfaccion, que lejos de conseguir con la resistencia, le haria verdaderamente culpable.

No todos los actos de esta especie son igualmente criminales, ni merecen igual pena, pues los hay mas ó menos graves, segun las circuustancias del lugar y de las personas. Así pues en la designacion de estas diversas penas seguiré el mismo orden que guardan las leyes del tit. 10. lib. 12. Nov. Rec. tratando de esta materia. El que matare algun individuo del Consejo ó otro señor ministro de tribunal superior es declarado alevoso, incurre en pena capital, y en la perdida de todos sus bienes para la Real Cámara; pero si solo le hiriere ó prendiere, aunque tambien incurre el agresor en pena capital, solo se le confisca la mitad de sus bienes (2). El que matare ó prendiere alcalde, alguacil mayor ó otro ministro teniente de los superiores, tambien ha de ser castigado con pena capital y perdera sus bienes, mas no es declarado alevoso; pero si lo hiere, debe perder los bienes y sufrir diez años de galeras. Si estos excesos no fueren cometidos contra dichos ministros en persona, sino, contra otros comisionados por ellos, el que mate ó prenda á uno de estos

1. Gutierrez *Práctica criminal*, tomo 3.,
página 29 en la nota.

2. Ley 1. de dicho título e.

tiene pena de muerte, sin confiscacion alguna; y el que hiera, aun cuando no se siga muerte, perderá la mitad de sus bienes, y será desterrado del reino por diez años (1).

Los que hagan ayuntamiento ó liga de gentes con armas ó sin ellas contra los referidos ministros, han de ser condenados a diez años de galeras y en la pérdida de la mitad de sus bienes, y los que fueren con ellos incurrirán en la pena de cinco años de galeras; y se les confiscará la cuarta parte de sus bienes. El que solo denostare á cualquiera de dichos ministros, será castigado á arbitrio del juez, segun la calidad del denuesto (2). El que acometiere para herir, matar ó deshonrar á los mismos ministros con armas ó sin ellas, aunque no consume el hecho, pagará seis mil maravedises y será desterrado del reino, si fuere hidalgo; si plebello heurado, se le impondrá un año de cadena, y destierro del reino por dos años; y si fuere vago ó hombre perdido, se le darán cincuenta azotes, y andará á la cadena por un año (3).

En orden á las penas en que incurre el que mate, hiera, prenda ó haga resistencia ó ayuntamiento contra los jueces y justicia de los pueblos, dispone la ley lo siguiente (4). Si mata ó prende alguno de estos individuos, incurre en pena capital, y pierde la mitad de sus bienes; si hiere solamente, pierde la mitad de los bienes, y será desterrado del reino por un año. Si se armare ó juntare gentes para resistir ó ofender á dichas justicias, pagará seis mil maravedises, y será desterrado por un año fuera del reino. El que se apodere de algun preso ó impidiere á la justicia que le imponga el debido castigo, si dicho preso mereciere pena corporal, sufrirá esta misma el que le libertó; y si no fuere merecedor de pena corporal, el libertador del preso, por la osadía cometida contra la justicia, sufrirá medio año de cadena y dos de destierro del reino, si fuere hidalgo; y si plebeyo, un año de cadena y dos de destierro, ademas de las penas pecuniarias que allí se expresan, y son las siguientes. Si el agresor tuviere de veinte maravedises arriba, pagará seis mil maravedi-es, y si menos de dicha cantidad, perderá la cuarta parte de lo que tenga; pero sino tuviere bienes, sufrirá un año de cadena y saldrá desterrado del reino por cuatro años. Ultimamente previene dicha ley, que si alguno de estos desterrados volviese á entrar en el reino sin licencia del Rey antes de cum-

1 Ley 2. idem.

2 Ley 3 idem.

3 Ley 4. idem.

4 Ley 5. idem.

plido el tiempo de su destierro, le sea doblado este; y si insistiese en volver por tercera vez, incurrirá en pena de muerte.

Por la ley 6.^a del mismo título se conmuta la pena corporal de resistencia á la justicia en la de vergüenza pública y ocho años de galeras, salvo si dicha resistencia fuere tan calificada que para escarnimiento sea necesario mayor castigo.

En Real cédula de 5 de mayo de 1783, y Real instrucción de 19 de junio de 1784, capítulo 8 (que es la ley 10. tit. 10. lib. 12. Nov. Rec.) se previene que por ahora y mientras no ordene pare su Magestad otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa, que los capitanes ó comandantes generales emplearen, con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinarias ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdicción militar; y serán juzgados por un consejo de guerra de oficiales, presidido por uno de graduación que elegirá el capitán ó comandante general de la provincia. Aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ó resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la función con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio consejo de guerra á diez años de presidio, ejecutándose sin dilación ni otro requisito estas sentencias: y en los demás casos en que la tropa preste auxilios á las expresadas jurisdicciones ó otra sin haber precedido delegación ó nombramiento de jefe de ella por el capitán ó comandante general, conozca de la causa la jurisdicción á quien pertenece el reo ó reos aprendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada esta se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, sin perjuicio de la causa principal.

En las otras leyes del mismo título 10, se trata del desafuero que causan los delitos de resistencia á las justicias, desacato de palabra ó obra contra ellas.

RIFAS. En el reinado del señor Don Felipe II se prohibieron generalmente las rifas, bajo la pena de perder los contraventores las cosas rifadas y el precio de la rifa, con otro tanto más á los que pusieren á ella, aplicándose su importe por terceras partes á la Real Cámara, juez y denunciador (1).

Esta prohibición se repitió en tiempo del señor Don Felipe V,

¹ Ley 1. tit. 24. lib 12. Nov. Rec.

aun bajo el pretexto de devocion (1); y no habiéndose logrado cortar de raiz semejantes abusos, se previno por Real orden de 2 de julio de 1787, y cédula del Consejo de 8 de mayo de 88 (2), que no se ejecutase rifa alguna sin Real permiso, á extracto de lotería ni por otro medio, ya sea distribuyendo privadamente los billetes para ellas, ya poniéndolos en las administraciones de la lotería para su despacho, bajo las penas establecidas.

Y en Real orden de 3 de noviembre de 1790 se previene, „que noticiero el Rey de los muchos excesos y general abuso de vender y rifar á título de piedad varias alhajas de poca consideracion, géneros, comestibles y otras cosas en las puertas de los templos y sus inmediaciones, contraviniendo á las leyes del reino prohibitivas de todas las rifas y suertes, y principalmente por las usuras que se cometan, resolvió se tomasen sobre este particular las mas serias providencias para evitar dichos excesos, y hacer observar puntualmente las citadas leyes (3).

ROBO: véase HURTO.

RUFIANERIA: véase ALCAHUETERIA,

S.

SACRILEGIO. Llámase así la violacion de una cosa sagrada ó que pertenece á la iglesia, donde quiera que se halle, y tambien el hurto ó violacion de cosa profana cuando se comete en la iglesia. Hay por consiguiente tres especies de sacrilegio: *personal, real y local*. Comete el primero quien pone sus manos airadas en el clérigo, religioso ó monja, prende á alguno de ellos sin derecho, ó los ultraja, ó manda que otro lo haga. Incurre en el segundo quien hurta ó aja con vilipendio en lugar sagrado ó profano cosas sagradas, como cálices, cruces, ornamentos de la iglesia &c., ó quebranta las puertas de la iglesia, la pone fuego, horada sus paredes para entrar en ella &c. Sacrilegio *local* se llama cuando se hurta ó viola alguna cosa profana en lugar sagrado (4).

Por lo que hace á las penas con que se castiga este grave delito, son varias, con proporción á la injuria que se hace. Por ejemplo, el homicidio cometido en la iglesia es de mayor gravidad que el ejecutado fuera de ella, por el desacato que se hace

1 Ley 2 del mismo tit.

Ree., y nota 4 de la misma.

2 Ley 3 del mismo tit.

4 Leyes 1, 2 y 3, tit. 13, Part. 1,

3 Ley 3 de dicho tit. 24. lib. 12. Nov.

á la divinidad profanando su santo templo: así es que á la pena impuesta por el simple homicidio se agregan las del sacrilegio. Estas son las de excomunión, y otras civiles mas ó menos rigurosas, según la mayor ó menor gravedad de aquél. Véase el título 18 de la Partida 1.^a donde se especifican.

Según las Ordenanzas del ejército (1), el soldado que ajare de obra con deliberación é irreverencia las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al culto divino, debe ser ahorcado: el que maltratare con armas ó mano airada á sacerdote ó otro que tenga orden sacro, se le corta la mano derecha, aumentándose la pena hasta la de horca, si resulta muerte ó herida. Siendo menos grave el desacato se le castiga corporalmente á proporción de la calidad del insulto. El que entrare frutiva ó violentamente en la iglesia, convento ó otro lugar sagrado á hacer cualquiera extorsión ó desacato, tiene pena de muerte ó otra corporal, según las circunstancias del caso.

Lo que principalmente ha de atenderse en la profanación de las cosas destinadas al culto religioso es, si aquella fue el fin del sacrilegio, como si solo por desprecio hubiese echado por tierra la imagen de un templo; ó si fuese efecto de su acción, como en el hurto de algun vaso sagrado para venderle. En el primer caso se hace mayor desprecio del culto público, y debe ser mayor la pena que en el segundo (2).

El conocimiento de este delito para el efecto de imponer la pena de excomunión, pertenece á la jurisdicción eclesiástica.

SALUD PÚBLICA. Es delito cualquiera infracción de las Ordenanzas de policía ó disposiciones de las leyes dirigidas á la conservación de la salud pública. En los artículos *homicidio y daño* se indicaron los perjuicios que pueden resultar á la vida del hombre por la impericia de los curanderos, expresando las penas que contra ellos designaban las leyes en semejantes casos. Otras contravenciones hay no menos dañosas, cual es por ejemplo, la de quebraotar los reglamentos establecidos para evitar los contagios, de que pueden resultar las mas funestas consecuencias. En tiempos de epidemia llegará tal vez á castigarse con la pena capital la introducción de géneros infestados, ó otra contravención, por cuyo medio pueda inficcionarse un pueblo ó una provincia, aunque sobre esto no hay ley terminante en el título 40 del libro 7, Novísima Recopilación, que trata del *Resguardo de la*

¹ Trat. 8. tit. 10 art. 4, 5 y 6.

² Gutiérrez *Práctica criminal*, tom. 3. pag. 15.

salud pública. Solo en la ley 2.^a de dicho título, donde se prescriben reglas y precauciones para evitar el uso de ropa y efectos de los tísicos y otros enfermos contagiosos, se manda lo siguiente en el artículo 1.^a „Luego que algun enfermo en Madrid fuere declarado ó connotado de alguna de las expresadas dolencias sospechosas, los médicos, aunque sean de Cámara, cirujanos, enfermeros y demás personas que le asistieren, darán parte secretamente de ello al Alcalde de Casa y Corte del barrio en que residiere el enfermo, como tambien de la muerte de este, asi que suceda; y no ejecutándolo, incurrirán los médicos por la primera vez en la pena de docientos ducados y suspensión por un año del ejercicio de su facultad, y por la segunda, de cuatrocientos ducados y cuatro años de destierro de la Certe; y todos los demás en la de treinta dias de carcel por la primera vez, y cuatro años de presidio por la segunda.” En los demás artículos se especifican otras prevencioes, y concluye la ley encargando á los capitanes generales, gobernadores políticos y militares, y á las justicias que celebren la observancia de todo, é impongan penas á los contraventores, segun exijan los diferentes casos.

Con Real cédula de 23 de junio de 1752 (1) se publicó otra ordenanza adicional para evitar contagios, y con arreglo á ella se publicó y fijó en Madrid á 4 de diciembre de 1792 por los señores Alcaldes de Casa y Corte un bando comprensivo de los artículos de la misma para su puntual observancia, imponiendo á los contraventores, siendo seculares, la multa de docientos ducados por la primera vez, doble por la segunda, y cuatro años de presidio de Africa por la tercera; y dando cuenta á su Magestad ó al Consejo, si fuesen eclesiásticos, religiosos ó de otra clase privilegiada, para que se tomase contra ellos la correspondiente providencia (2).

Por Reales cédulas de 20 de mayo de 1788, 15 de noviembre de 1796, y 30 de noviembre de 1801 (3), se prescribieron otras reglas muy útiles para la conservacion de la salud pública, haciendo responsables á los contraventores de los daños que puedan originarse por su culpa.

SEDICION Es delito de los mas graves la sedicion, motin, asonada ó tumulto con que se perturba la tranquilidad pública, ya sacando violentamente á los reos de las cárceles, ya tomán-

1 Ley 3 de dicho tit. 40 lib. 7. Nov. Rec.

2 Nota á dicha ley 3.

3 Leyes 4, 5 y 6 del mismo tit.

do por su propia autoridad conocimiento de sus causas, ya despreciando ó desobedeciendo las órdenes del Rey ó los mandatos de la justicia, ó bien impidiendo á los magistrados Reales el ejercicio de sus empleos, con armas ó sin ellas.

En los diferentes autores criminalistas que he consultado, no he podido formar idea exacta acerca de las penas con que se castiga este crimen, pues hablan tan vagamente, y con tal diversidad que nadie quedará satisfecho. Esta confusión dimana de no haber atendido principalmente al objeto ó designio del levantamiento, que es lo que constituye la mayor ó menor criminalidad. Es claro que el tumulto dirigido contra el Rey ó en daño de la patria, es un delito calificado de traición por la ley 1. tit. 2. Part. 7, que dice así: „La setena (manera de traición) es si alguno fiese bullicio ó levantamiento en el reino, haciendo juras ó cofradías de caballeros ó de villas contra el Rey de que nasciese daño á él ó á la tierra.” Esto es lo que propiamente se llama rebelión ó sedición, cuya pena según la ley 2.^a del mismo título es de muerte y confiscación de bienes. La asonada según la ley 6. tit. 26. Part. 2. es „ayuntamiento que facen las gentes unas contra otras para hacerse mal.” Este ya no es un delito tan grave, y por eso es menor la pena designada contra los contraventores, reduciéndose á que pierdan la gracia del Rey, y sean echados del reino, pagando además septuplicado el daño que hicieren. También añade la misma ley, que si el Rey ó otro por su orden intimase á los tumultuados que dejen la asonada, y no obedecieren, puedan ser presos ó muertos, y quitárseles cuanto obtengan. La ley 2. tit. 10. Part. 7. dice, que aun cuando de la asonada no se siga daño alguno, sia embargo el autor de ella reciba la misma pena que el que hiciere fuerza con armas, de la cual se trató en el artículo *fuerza*.

Por la ley 2. tit. 11. lib. 12. Nov. Rec. se prohíbe, con el objeto de estorbar los ayuntamientos de gentes, repicar campanas en pueblo alguno sin mandato de la justicia y regidores, bajo la pena de muerte y confiscación de bienes. Y en la 3.^a siguiente se declara, que cualquiera persona que incurriere en el delito de ser fomentador, auxiliador ó participante voluntario en asonadas, bullicios, motines, griterías, sediciones ó tumultos populares, por el mero hecho quede notado durante su vida (sin perjuicio de sofrir las otras penas impuestas por las leyes) por enemigo de la patria, y su memoria por infame ó detestable para todos los efectos civiles; anulándose además en la misma ley los in-

dultos ó perdones concedidos ó que se concedan por los magistrados, ayuntamientos ú otros cualesquiera á los perpetradores, auxiliadores y motores de semejantes asonadas ó motines. En la ley 4.^a siguiente se deroga todo fuero en este género de causas, cuyo conocimiento pertenece exclusivamente á las justicias ordinarias ó á los delegados del Consejo si entendieren por particular comision.

Otra ley hay del Rey Don Juan el Segundo (que es la 1. tit. 11. lib. 12. Nov. Rec.), la cual dice, que con motivo de acaecer en algunas ciudades y villas escándalos y bullicios entre personas principales, si estas defendieren á algunos malhechores y no los entregaren á la justicia, siéndoles pedido, los pueda echar esta de la tierra bajo las penas que tenga por conveniente, usando para ello de la fuerza si fuere necesario. Estos y otros casos de que hablan algunas leyes son peculiares de aquellos tiempos en que segun consta de la historia habia las parcialidades y bandos que ahora se desconocen, y de los que trata el título 12, libro 12, Novísima Recopilacion.

El alboroto puede tener solo por objeto la resistencia á la justicia para sacar algun preso de su poder, ó impedir de otro modo la buena administracion de justicia, como ha sucedido en algunos casos, acerca de lo cual véase la palabra *resistencia*.

A veces han tenido por objeto las asonadas el obligar á los magistrados á abaratar los abastos, solicitando luego se les concedan indultos de estos excesos por los mismos medios violentos, extendiéndose á otras pretensiones contra la subordinacion debida á la autoridad pública; á cuyo propósito la ley 13. tit. 17. lib. 7. Nov. Rec. declara nulas é inválidas las bajas hechas ó que se hicieren por los magistrados y ayuntamientos de los pueblos compelidos por fuerza y violencia. Asimismo declara por ineficaces los indultos ó perdones concedidos ó que se concedan por los mismos magistrados, ayuntamientos ú otros cualesquiera á los perpetradores, auxiliadores y motores de estos tumultos, por ser materias privativas de la suprema regalia inherente en la sagrada persona de su Magestad (1).

El orden de proceder en este género de causas, como tam-

1 Segun la *Ordenanza del ejército*, trat. 8. tit. 10. art. 26, tienen pena de horca los soldados que emprendieren sedicion ó motin, ó indujeren á cometerle en perjuicio del Real servicio y seguridad de cual-

quier plaza ó pais, ó contra la tropa, su comandante ú oficiales. En la misma pena incurren los que teniendo noticia de intentarse la sedicion, no la delaten luego que puedan,

bien el privativo conocimiento que tienen en ellas las justicias ordinarias, se expresan en los siguientes artículos de la Real pragmática de 17 de abril de 1774 (1).

1.^º Mando que se observen inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios y commociones populares, y que se impongan á los que resulten reos las penas que prescriben en sus personas y bienes.

2.^º Declaro que el conocimiento de estas causas toca privativamente á los que ejercen jurisdiccion ordinaria: inhibo á otros cualesquiera jueces, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea: prohibo que puedan formar competencia en su razon: y quiero que presten todo su auxilio á las justicias ordinarias.

3.^º Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo, que en tales circunstancias no puede valer fuero ni exencion alguna, aunque sea la mas privilegiada: y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando á los jueces que la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos, de cualquiera calidad y preeminencia que sean.

4.^º La premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente, con el fin de preocupar bajo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las justicias estarán muy atentos y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias: procederán contra los expendedores y demas cómplices en este delito formándoles causa; y oídas sus defensas, les impoundrán las penas establecidas por derecho.

5.^º Declaro cómplices en la expedicion á todos los que copiasen, leyesen ó oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las justicias: y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten en el proceso: todo lo cual se entienda sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.

6.^º Y en caso de resultar indicios contra algunos militares, se acordará la justicia con el jefe militar de aquel distrito, para

que con su auxilio se proceda a las averiguaciones, y se logre mejor y mas facilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expedicion.

7º Luego que se advirtiese bullicio ó resistencia de muchos á los magistrados, para faltarles á la obediencia ó impedir la ejecucion de las órdenes y providencias generales de que son legítimos y necesarios ejecutores, el que presida la jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, hará publicar bando para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio, apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las cuales ejecutarán en sus personas y bienes irremisiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda, declarando que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas.

8º Igualmente deberán retirarse á sus casas cuantos por casualidad ó curiosidad se hallaren en las calles con cualquier otro motivo ó pretexto, pena de ser tratados como inobedientes al bando, que se deberá fijar en todos los sitios públicos.

9º Se mandará tambien que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juego y demás oficinas públicas.

10. Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en confusión á los vecinos, profanar los sagrados templos con violencias, y tal vez con efusión de sangre, cuidarán las justicias, los párrocos y los superiores eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los conventos y casas de sus habitaciones, y los templos, siempre que prudentemente se teme falta de respeto, profanación ó violencia en la casa de Dios.

11. Las gentes de guerra se retirarán á sus respectivos cuarteles, y pondrán sobre las armas para mantener su respeto, y prestar el auxilio que pidiere la justicia ordinaria al oficial que las tuviese á su mando.

12. Todos los bulliciosos que obedecieren, retirándose pacíficamente al punto que se publique el bando, quedarán indultados, á excepción solamente de los que resultaren autores del bullicio ó commoción popular, pues en cuanto á estos no ha de tener lugar indulto alguno.

13. Publicado y fijado el bando, con comprensión de cuanto queda expuesto, y con las demás precauciones que dictase la presencia de las cosas, cuidarán las justicias de asegurar las car-

celes y casas de reclusión, para que no haya violencia alguna que desaire su respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

14. Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxilio necesario de la tropa y vecinos, y á prender por sí y demás jueces ordinarios á los bulliciosos inobedientes que permanezcan en su mal propósito, inquietando en la calle, sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobedencia al bando.

15. Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la justicia ó tropa destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubieren ya aprendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos á la debida obediencia á los magistrados, que nunca podrán admitir quede agravuada la autoridad y respeto que todos deben á la justicia.

16. Pondrá el que presida la jurisdicción ordinaria el mayor cuidado en que los demás jueces y partidas cuiden de conducir los presos con toda seguridad á las prisiones convenientes, procurando evitar toda confusión, y que los honrados vecinos estén separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la justicia.

17. Así como me inclina el amor á la humanidad á no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dejándolos, segun la distinción de los casos en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del reino, que quiero se tengan aquí por repetidas, es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas casas por las justicias ordinarias segun las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, consultando las sentencias con las Salas del Crimen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo exigiese; con declaración que lo dispuesto en esta ley y pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro, sin trascender á lo pasado.

18. Tengo declarado repetidamente, que las concesiones hechas por vía de asonada ó commoción no deben tener efecto alguno; y para evitar que se soliciten, prohíbo absolutamente á los delincuentes bulliciosos, que mientras se mantienen inobedientes á los mandatos de las justicias, puedan tener representación alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de cualesquiera dignidad, calidad y condición que sean, con los jueces; y prohíbo tambien á las expresadas personas de autoridad, que puedan admitir semejantes mensajes y representaciones.

nes: pero permito que luego que se separer, y obedezcan á las justicias, pueda cada uno representarlas todo lo que tenga por conveniente; y mando que siempre que concurran obedientes, se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

19. Prohibo á los jueces que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta nueva pragmática y leyes del reino á que se refiere, y mando que en todas ellas procedan precisamente con arreglo á ella y á las leyes; pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.

20. Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, he acordado expedir esta mi carta y pragmática sancion en fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes; por la cual ordeno y mando á todos los jueces y justicias de estos mis reinos, y á los estantes y habitantes en ellos, de cualquier estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y ejecuten, segun como se establece; y se lo hagan guardar, cumplir y ejecutar por todo rigor de derecho; dando para ello los expresados jueces y tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes: y para su mayor observancia y cuanto á esto toca y pertenece, derogo cualquier fuero por privilegiado y especial que sea, por no tener lugar en estos casos; y prohibo se formen competencias, ni turbe á las justicias ordinarias y tribunales superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios.

SIMONIA. Incurre en este delito el que por dinero ó otra remuneracion pretende ó da algun beneficio eclesiástico, prebenda, prelacia ó encomienda; en suma, cuando se da una cosa espiritual por otra temporal. Por consiguiente la simonía es una especie de sacrilegio que la iglesia ha mirado siempre con horror. Prescindiendo de las varias divisiones que hacen los moralistas de la simonía por no corresponder á este tratado, me contraeré á designar lo que en materia de simonía se entiende por cosa espiritual y por cosa temporal, en cuyo comercio estriba principalmente este delito, y despues hablaré de las penas canónica y civil (1).

1. El señor Gutierrez (cuya doctrina he temido en parte para la formacion de este artículo) dice lo siguiente en su *Práctica*

criminal, tom. 3. pag. 19. num. 20. „En nuestras Partidas tenemos un título de la simonía en que caen los clérigos por razones

De las cosas *espirituales*, unas lo son en si ó por su propia naturaleza, como la gracia y las virtudes infusas: hay otras que se llaman *espirituales eficientes*, esto es, que aunque son corpóreas, causan un efecto espiritual ó sobrenatural, como los sacramentos: y finalmente otras son espirituales por razon de causa espiritual, como las dispensas en los votos, y la absolucion de las censuras. Hay otras cosas que son inherentes ó anejas á las espirituales, como el derecho de patronato, el trabajo corporal empleado en ministerio espiritual, los beneficios eclesiásticos, los altares, ornamentos y vasos sagrados, y otros semejantes, que por el uso á que se destinan vienen á tomar una forma espiritual.

Por cosa temporal en materia de simonía, no solo se entienden el dinero, alhaja ó finca, sino tambien cualquier favor, intercesion, ruego, elogio, servicio, obsequio &c.

En el derecho canónico nuevo se hallan establecidas contra los simoniacos las siguientes penas. En primer lugar la excomunión de lata sentencia, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice, que se fulmina contra los ordenantes y ordenados (1) (*), contra todas las personas que dan y reciben por la entrada en religion y profesion en ella (2), contra todos los que eligen, presentan é instituyen con simonía para los beneficios y oficios espirituales, contra los que permiten ser así electos, pre-

de los beneficios [a], donde se trata con extencion de todos los particulares respectivos á ella de que hemos hablado, y se observa mucha conformidad con lo dispuesto en el derecho canónico. Por esta razon, como tambien porque el conocimiento de la simonía corresponde privativamente á los jueces eclesiásticos, y las disposiciones del citado título se resienten de su antiguedad, hemos tenido presente al hablar de la simonía el derecho canónico con preferencia al nuestro." Ninguna de estas razones hace disculpable en el señor Gutierrez la omision ó silencio absoluto que guarda acerca de la pragmática del señor Don Felipe III (que es la ley 3, tit. 22. lib. 3. Nov. Rec.), en la cual no solo prescribe aquel Soberano penas contra este delito, sino que declara tambien el modo de probarle. Otros delitos hay, como el de herejía, cuyo conocimiento pertenece á los tribunales eclesiásticos, y sin embargo la ley civil tiene penas im-

puestas contra ellos, bajo cuyo concepto debe tomarlos en consideracion el que trata de materias criminales, como lo hace el mismo señor Gutierrez en la de herejía. Cuando por esta conoce el tribunal eclesiástico, habiendo de imponerse pena de sangre, entrega al reo al brazo secular; y he aqui como es necesario hacer conocer á un tiempo las disposiciones del derecho canónico y civil. El primero fulmina sus censuras, é impone otras penas correspondientes á la jurisdiccion eclesiástica, y el segundo suele castigar ademas con penas de otra clase á los transgresores por el perjuicio que hacen á la sociedad, ó por otras consideraciones.

1 Extra ag. *Quum detestabile de simonia inter comm.*

* El mayor número de teólogos y canonistas extienden esto á la tonsura clerical por el capítulo 11 de *aetate, qualit. et ord. praefic.*

2 Extravag. *Sanè de simonia inter comm.*

[a] Es el 17 de la Partida 1, y tiene veintiuna leyes.

sentados é instituidos, y contra lo que intervienen y tuvieron parte en el pacto simoniaco, sea respecto á dichos beneficios y oficios, sea respecto á las órdenes ú otras cosas sobre que pueda recaer (1).

En segundo lugar se impone la pena de suspension de las órdenes á los que se ordenaren con simonía (2), y á los ordenantes por ella se suspenden para siempre de la colacion de cualesquiera órdenes, aun de la primera tonsura, y del ejercicio de todos los cargos pontificales; y aun se les prohíbe la entrada en la iglesia. Asimismo el monasterio ó convento que recibe á algun novicio por simonía, incurre en la pena de suspension de todos los actos capitulares que exigen jurisdiccion eclesiástica (3). En tercer lugar se castiga justísimamente á todo simoniaco con la pena de infamia (4).

En cuarto lugar, respecto á los beneficios eclesiásticos, se ha establecido la pena de que toda elección, presentacion, resignacion ó colacion simoniaca sea enteramente nula; por lo qual han de restituirse aquellos con todos los frutos percibidos aun antes de la sentencia condenatoria (5): y ademas los provistos ó electos por simonía, quedan inhábiles para obtener cualquiera otro beneficio (6).

Y en quinto y último lugar contra la simonía confidencial (*), aunque el pacto no se haya llevado á ejecucion sino por uno de los contrayentes, hay establecidas algunas otras penas (7), á saber: la privacion de los beneficios obtenidos legítimamente antes de cometerse dicha simonía: la colacion de los beneficios conseguidos por e-ta, reservada al Sumo Pontífice; y el entredicho ó prohibicion de entrar en la iglesia á los obispos y otros superiores que admitieron ó cometieron tal simonía (8).

En la citada pragmática del señor Don Felipe III se imponen las penas siguientes contra los pretendientes de gobiernos

1 Extravag. *Quum detestabile*, cit.

2 Extravag. cit.

3 Bula de Sixto V, que comienza *Sanctum*.

4 Innocentius II. in *Conc. Lateran. II.*

5 Extravag. cit.

6 Bula citada de Sixto V.

* Se comete esta simonía en cuatro casos: cuando el patrono de un beneficio presenta para él á uno por la confianza convencional de que despues de algun tiempo lo ha de renunciar en favor de un sobrino ó otro que entonces no tiene edad; cuando uno resuiga en favor de otro el be-

neficio que le han dado antes de tomar posesion de él, con la condicion de que en muriendo el renunciatario, ó dejando el beneficio ha de entrar el renunciante á poseerle: cuando el poseedor de un beneficio le renuncia en favor de otro, conviniéndose en que este, pasado algun tiempo, le ha de dimitir en favor del renunciante ó de otro; y cuando el patrono ó renunciante pacta que ha de darse á él ó á otro parte de los frutos ó alguna pension.

7 Por bulas de Pio IV y Pio V.

8 Puede verse á Salvagio *Institut. canon.* lib. 3. tit. 16. num. 46, 47 y 48.

y oficios de administracion de justicia, prelacias, dignidades, prebendas y beneficios eclesiasticos, hábitos y encomiendas militares, y otros cualesquier oficios y beneficios eclesiasticos y seculares, cuya provision ó presentacion pertenezca á su Magestad, que por sí ó por interpuestas personas, directa ó indirectamente, se hayan valido ó valieren de favores adquiridos y grangeados por medio de dádivas ó promesas en poca ó mucha cantidad, y por semejantes medios consiguieren ó intentaren adquirir el oficio ó beneficio. Por este mismo hecho, sin necesidad de otra declaracion, se les declara por inhábiles é incapaces para poderlos conseguir y retener en el fuero de la conciencia, como tambien que como intrusos é injustos detentadores no puedan hacer ni hagan suyos los frutos, estipendios, emolumentos y rentas que hubieren percibido; que sean privados de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias anejas á dichos oficios ó beneficios; pierdan lo que asi hubieran dado ó ofrecido con el doble, y sean desterrados del reino por diez años. En las mismas penas incurren las personas que por razon ó respecto de las dichas dádivas, dones ó promesas favorecieren ó ayudaren á dichos pretendientes, ó recibieren de ellos tales dádivas y promesas; y asimismo los mediadores ó terceras personas que interviniieren directa ó indirectamente en tan escandaloso tráfico. Los eclesiasticos que incurrieren en cualquiera de dichos delitos, perderán las temporalidades y naturaleza, y serán extrañados del reino.

En orden á la prueba de cualquiera de estos delitos, dispone la misma pragmática lo siguiente: „Mandamos que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar de esta manera: que si fueren tres testigos ó mas los que vinieren diciendo sobre juramento, que valga su testimonio, aunque cada uno diga de su hecho, siendo personas tales que el juez las tenga por dignas de ser creídas, y concurriendo algunas otras precauciones y circunstancias, de las cuales elija el juez que es verdad lo que dice.”

SOBORNO O COHECHO. Las leyes y nuestros autores que tratan de este delito, se contraen principalmente á los jueces que reciben dádivas, ó por interes hacen alguna cosa relativa á su oficio; pero no hay duda que delinque tambien cualquiera otro empleado ó persona particular que por dádivas ejecuta algo contra justicia ó las obligaciones de su destino. Como esto puede hacerse de tantos modos, y la trascendencia no es tan grande en unos casos como en otros, de ahí es sin duda que faltan leyes para abrazarlos todos, dejando al arbitrio de los

tribunales el señalamiento de penas segun las circunstancias. Por de contado parece muy justo que el empleado que se deje sobornar sea depuesto de su destino, sin perjuicio de otras penas ya pecuniarias, ya de destierro, ó tal vez presidio, si de lo ejecutado par el soborno se hubieren seguido perjuicios ó funestas consecuencias. Esto en cuanto al ejercicio del destino, pues por lo que hace á la consecucion de él por dádivas ó promesas, ya se indicó la pena en el artículo anterior.

Tratando ahora del soborno ó cohecho de los jueces, que es de tanta gravedad por la trascendencia que lleva consigo la iniquidad en la administracion de justicia; convendrá distinguir el hecho del juez que admite dádivas ó regalos sin faltar á esta, v. gr. por abreviar la decision del pleito, y el de un magistrado venal que se deja corromper para dar un fallo injusto: estos son dos delitos distintos, aunque las leyes los castigan con igual pena. Los autores suelen llamar al primero *baratería*, y al segundo propiamente *cohecho* (1).

Está prohibido á los jueces recibir dádivas ó regalos (de cualquier naturaleza que sean) de los que tuvieren pleito ante ellos, ó probablemente pudieren tenerle, bajo privacion de oficio é inhabilitacion perpetua de obtener otro, ademas de volver el cuatrotanto de lo recibido; entendiéndose lo mismo con el juez que permitiere á alguno de su familia recibir tales dádivas ó regalos (2).

Los sobornadores tambien deben ser castigados, segun se infiere de la ley 8. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec. que dice asi: „Por que los que dan algo á los juzgadores por los pleitos que ante ellos tratan, lo prometen y dan, y ellos lo reciben lo mas secretamente que pueden, y esto seria grave de probar, por ende....el que viniere á descubrir y decir el don que asi diere y oviere dado á los dichos jueces, que no haya pena porque le dió, *maguer que por derecho la merezca*, salvo si fuere hallado que dijo mentira.”

Esta pena que por derecho merece el sobornador, no es la de destierro, como equivocadamente dicen algunos autores citando las leyes 7 y 8 de este título que no disponen tal cosa, si no las que expresa la ley 26. tit. 22. Part. 3. en estos términos. „Non deben ser sin pena los contendores que corrompen á los jueces que los han de juzgar, dándoles ó prometiéndoles algo

1 Matth, controv. 61 y 67. Greg. Lop. glos. 1. de la ley 26. tit. 22. Part. 3. Lar- bea decis. 98. num. 39. Vilanov, Mate-

ria criminal for. tom. 3. pág. 107 y 108. num. 3.

2 Ley 9. tit. 1. lib. 11. Nov. Rec.

porque juzguen torticeramente: et por ende decimos que si el acusador diere alguna cosa al juez que lo ha de juzgar porque dé juicio à tuerto contra el acusado, que debe perder la demanda, et dar por quito al acusado: et sobre todo debe resibir tal pena en aquella misma manera que de suso dijimos del juzgador que toma algo por el juicio que ha de dar en tal pleito como este: mas si el acusado diese ó prometiese al juzgador alguna cosa porquel juzgase por quito de aquello que le acusaban, debe haber tal pena como si conosciiese ó le fuese probado lo que ponen en la acusacion contra él; ca bien se da à entender que era en culpa, pues que se trabajó en corromper al juez con dinero; fueras ende si fuese cierta cosa que él non ficiera aquel mal de quel acusaban, mas que diera algo al juez con miedo que habie de seguir el pleito porque era home de flaco corazon: et si por aventura esto ficiesen los contendores en pleito de otra demanda que non fuesen de justicia, deben pechar al Rey tres atanto de quanto dieron, et dos atanto de quanto prometieron que non habien aun dado: et sobre todo debe perder el derecho que habia en el pleito aquel que esto ficiese."

Para verificarse cohecho ó baratería basta la adhesion del juez ó ministro de justicia á la dádiva ó regalo del litigante ó interesado en el negocio, ó que medie concierto entre este y aquel, aunque no llegue á tener efecto la promesa, dádiva ó convenio (1).

Para acusar este delito se admite á cualquiera del pueblo. Se prueba por testigos singulares, debiendo ser lo menos tres, si son los mismos interesados en los diferentes cohechos; y no siéndolo bastarán dos, aunque sean relativos á diferentes actos que comprueben un mismo é idéntico cohecho; pero à veces bastará uno solo concurriendo otros administrículos, segun la naturaleza del caso y su graduacion (2). La sentencia dada por el juez cohechado, es nula y no debe ejecutarse (3).

SODOMIA. Cométese este delito, segun se dice en el proemio del tit. 21. Part. 7, *yaciendo unos con otros contra natura é costumbre natural*. El pudor impide mayor explicacion sobre este punto. Es un delito execrable; y se llama *nefando*, como el de *bestialidad*, castigandose con igual pena que este. Véase aquel artículo.

SUICIDIO, ó homicidio de si mismo. El señor Gutierrez,

¹ Vilan. en la citada obra, tom. 3. pág. 208. f. 4.

² Vilan. alli, pág. 109. dicho 3. Ley 3. tit. 22. Part. 31.

tratando de esta materia en su *Práctica criminal*, tom. 3. pág. 63, dice así: „En nuestra legislación penal solo tenemos una ley que trate de este delito (1), si puede llamarse así, y aun esta habla de él con la mayor generalidad y en muy pocas palabras. *Todo hombre ó mujer*, dice, *que se matare á sí mismo pierda todos sus bienes, y sean para nuestra Cámara, no teniendo herederos descendientes*. Los romanos que celebraban como un rasgo de filosofía y heroísmo el suicidio por el tedio de la vida, motivado de alguna pérdida dolorosa ú otro acontecimiento desgraciado, hacian una distinción fundada y razonable. A estos infelices no se imponía ninguna pena, y sus herederos les sucedían; pero si un delincuente merecedor de la pena capital ó deportación se daba la muerte, bien por sus remordimientos, bien por el temor de las penas, se le confiscaban sus bienes, aunque solo en el caso de haber sido procesado el reo, ó aprendido en el mismo delito.” Hasta aquí el señor Gutierrez, quien si hubiese visto las leyes de Partida en que se trata del suicidio, ni hubiera dicho que en nuestra legislación solo había una ley que tratase de esta materia, ni echado de menos en aquella la distinción que hacían los romanos. La 1.^a de dichas dos leyes, que es la 24. tit. 1. Part. 7, dice así: „Desesperado seyendo algunt home de su vida por yerro que oviese hecho, de manera que se matase él mismo después que fuese acusado, en tal caso como este decimos, que si el que se mató por miedo de la pena que esperaba recibir por aquel yerro que hizo, ó por vergüenza que ovo, porque fue hallado en el mal hecho de que lo acusaron, si el yerro era atal que si fuese probado, debie morir por ende, et perder todos sus bienes, et seyendo ya el pleito comenzado por demanda et por respuesta se mató, estoncē debe tomar todo lo suyo para el Rey. Eso mismo serie si el yerro fuere de tal natura que el facedor de él pudiese ser acusado después de su muerte, así como de suso dijimos en las leyes de este título que fablan en esta razón. Mas si el yerro fuese atal que por razon del non debiese recibir muerte, maguer se matase, nol deben tomar sus bienes, antes deben suicar á sus herederos. Eso mismo debe ser guardado si alguno se matase por locura ó por dolor, ó por cuita de enfermedad ó por otro gran pesar que oviese.” Con esta ley á la vista se hubiera excusado el señor Gutierrez las reflexiones que hace sobre la superfluidad de cualquiera ley penal contra el suicida, y ya que de paso tacha la

legislacion criminal de Inglaterra y otros paises de Europa relativamente al suicidio, pudiera haber hecho resaltar en este punto la nuestra comparada con aquellas. Me ha parecido conveniente hacer esta advertencia por honor de nuestra legislacion, no por prurito de criticar, y mucho menos al señor Gutierrez, digno de todo aprecio por sus utilísimas obras. La otra ley de Partida en que se trata del suicidio, es la 1. tit. 28. Part. 7, y se reduce á especificar los modos ó causas porque los hombres suelen desesperarse y quitarse la vida.

Para calificar de suicidio voluntario una muerte, es preciso que conste con evidencia; de manera que la prueba sea plena y convincente, pues de otro modo se tendrá por un arrebato de locura, en cuyo caso el perpetrador no debe ser considerado como delincuente. Esta consideracion es de la mayor importancia para evitar la confiscacion de bienes, con la cual no debe castigarse al que por demencia cometió un hecho tan horroroso.

Constando el suicidio, se nombra promotor fiscal para que pida lo conveniente con arreglo á la ley, y se cita á los interesados en los bienes del muerto, si los hay sabidos, con quienes se sigue la causa; y sino se nombra defensor á aquellos, y se le discierne el cargo como al promotor fiscal.

Una grave dificultad suele ocurrir en las causas de suicidio, y es si debe ó no darse al cadaver sepultura eclesiastica. Cuando notoriamente consta que el suicidio fue hecho con deliberada premeditacion, se deniega aquella; si al contrario resulta que fue efecto de demencia ó falta de conocimiento y voluntad, no se le priva de sepultura concedida á todo cristiano. En caso de duda se deposita el cadaver en cualquier sitio profano, preservándole de la corrupcion á beneficio de alguno de los medios ó específicos que se conocen, se dirige suplicatoria ordinaria al obispo con copia de las diligencias que se hubieren practicado, y en vista de ellas concede ó deniega la sepultura; bien entendido que si decretare injustamente la denegacion, se apela por el defensor ó los que tienen derecho del suicida. Este artículo ó incidente no hace cesar la causa principal empezada por el juez secular.

SUPOSICION DE PARTO: véase el artículo FALSEDAD al fin.

T.

TESTIGO FALSO: véase PERJURIO.

TRAICION: véase LESA MAGES TAD.

USURA. Cométese esta cuando en un contrato de préstamo u otro se lleva mayor interés ó rédito que el permitido por la ley, el cual en el dia es de seis por ciento, segun se dijo en el tomo 5.^o de esta obra, pág. 36, nota 1.^a, y en el tomo 2.^o pág. 468 y siguientes, donde se trató de la usura y de sus especies.

Las penas establecidas por nuestras leyes contra los usureros son las siguientes: Pierden lo que hubieren prestado y otro tanto mas por la primera vez; la mitad de sus bienes por la segunda, y por la tercera todos ellos. La cantidad prestada es para quien recibió el préstamo, y las otras penas pecuniarias se aplican del modo siguiente: una mitad para la Real Cámara, y la otra mitad se divide en dos partes, una para el acusador, y la otra para destinaria al reparo de los muros ó edificios públicos del pueblo donde se cometiese el delito. Fuera de esto el contrato usurario queda anulado, el usurero incurre en infamia perpetua (1); sus herederos no pueden suceder en los bienes adquiridos con usuras, y deben restituirlos á sus dueños ó á los que hubiesen de heredarles si se saben quienes sean, y no sabiéndose deben emplearse en obras piadosas. Finalmente, aunque el deudor haga juramento de no repetir las usuras, puede el juez de oficio compelir al usurero á su restitucion (2).

Especie de usura es la *mohatra* ó el fraude que cometan los mercaderes con los labradores u otras personas necesitadas, las cuales se obligan por grandes cantidades, recibiendo mucho menos que el importe de su obligacion, y comprando géneros al fiado por mucho mas de lo que valen, para venderlos luego al contado por el tercio menos, tal vez á personas destinadas por los mismos mercaderes para hacer esta compra. De esto trata la ley 5 de dicho tit. 22. lib. 12. Nov. Rec., en la cual se encarga á las justicias la mayor vigilancia para evitar semejantes contratos usurarios, so pena de que se les hará cargo de su negligencia ó omision acerca de este artículo al tiempo que hicieren residencia.

Tambien está determinado para evitar los contratos fraudu-

1 Tambien se incurre en excomunión por la usura *lucratoria*, que es la que se comete cuando se exige interés del dinero que se presta, sin que intervenga *lucro cesante* ni *daño emergente*, lo cual está prohibido por derecho divino. San Lucas,

cap. 6. vers. 34. *Decretal.* lib. 5 y 6.

2 Leyes 31 y 40. tit. 11. Part. 5, y 4. tit. 6. Part. 7, 2 y 4 tit. 22. lib. 12. Nov. Rec., y cap. *Tuus dudum*, num. 13. de *usuris*.

Tentos y usurarios, que en los de mercaderías se especifiquen los generos que se venden, y el precio que se da por ellos; prohibiéndose dar á interes cantidad alguna en mercaderías, segun se dijo en el tomo 2.^o, capítulo 20, párrafo 10.

USURPACION. En el articulo hurtio se dijo que solo se cometia aquel delito tomando contra la voluntad de su dueño las cosas muebles, segun consta de las leyes que allí se citaron. También se insinuó que se da el nombre de usurpacion al acto de ocupar ó invadir los bienes raíces de otro: este es un grave atentado que se castigará con penas corporales, segun fuere la violencia ó daño con que se ejecute; pues si para ello interviene insulto, amenaza, golpes ó heridas, serán aplicables las penas de que se ha hablado en los diferentes artículos relativos á estas ofensas. No mediando semejantes circunstancias, y reduciéndose la usurpacion á un mero despojo, se impondrán las penas que se prescriben en el tit. 34. lib. 11. Nov. Rec., y son las siguientes. "El que invadiere ó tomare por fuerza alguna cosa ó finca que otro tenga en su poder, si el forzador tenía algun derecho en ella, lo perderá, y sino la entregará con otro tanto de su valor al despojado (1). El que tomare la posesion de los bienes de un difunto contra la voluntad de sus herederos y sin autoridad del juez competente, pierde el derecho que en ellos tenga, y sino le tuviere, deberá volverlos con otros tales ó tan buenos, ó la estimacion de ellos en pena de su osadía (2). El acreedor que por su propia autoridad se apodere de la persona del deudor, y ocupe sus bienes ó heredades, ha de ser preso y puesto á disposicion del Rey, para que en él mande ejecutar la justicia que le parezca, segun la calidad del exceso; declarándose ademas que estos son casos de Corte (3). Por esto en la demanda que se presenta pidiendo la restitucion de un despojo, se pide que se restituya al despojado la posesion de la finca usurpada, condenando á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios que se han seguido al despojado, y en las demás penas pecuniarias en que por derecho ha incurrido como despojador violento (4).

V.

VAGANCIA U HOLGAZANERIA. Suelen ser tan funestas

1 Ley 1. tit. 34. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 3 del mismo tit.

3 Ley 5 idem.

4 Véase el tomo 3.^o de esta obra, pági-

na 282 y siguientes, donde se trató de los interdictos, con los cuales se pretende adquirir, retener ó recobrar la posesion,

las consecuencias de este vicio, que en toda nacion bien gobernada se ha considerado necesaria su extirpacion para evitar los latrocinos y otros delitos que comunmente se originan de la ociosidad. "Grande daño, dice la ley 1. tit. 31. lib. 12. Nov. Rec., viene á los nuestros reinos por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes que podrian trabajar y vivir de su afan y no lo hacen; los cuales no tan solamente viven del sudor de otros sin lo trabajar y merescer, mas aun dan mal ejemplo á otros que los ven hacer aquella vida, por lo cual dejan de trabajar y tornanse á la vida de ellos; y por esto no se pueden hallar labradores, y fincan muchas heredades por labrar...."Este y otros males que acarrea la ociosidad se desterrarian, sin necesidad de acudir á medios violentos, mejorando la educacion, y enseñando algun oficio á los jóvenes de ambos sexos, para lo cual convendria multiplicar los hospicios ó casas de beneficencia, como tambien facilitar los medios para que todo individuo pueda proporcionarse su subsistencia y la de su familia con el producto de su trabajo. Pero prescindiendo de estas consideraciones, mas propias de otra obra que de la presente, paso á especificar los que la ley considera como vagos, y las penas establecidas contra ellos, ó mas bien el destino que debe dárseles por via de precaucion para impedirles que caigan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria, como se dice en la circular de 6 de febrero de 1781.

Por Real orden de 30 de abril de 1745 (I) se declararon por vagos los siguientes. El que sin oficio ó beneficio, hacienda ó renta, vive sin saberse de que le venga la subsistencia por medios licitos y honestos: el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compagnias mal opinadas, frecuencias de parajes sospechos, y ninguna demostracion de emprender destino de su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado invalido, que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna; porque este con lo que le está consignado en su destino, puede vivir como lo ejecutan los que no se separan de él: el hijo de familias que mal inclinado no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa que de escandalizar con la poca reverencia ó obediencia á sus padres, y son el ejercicio de las malas costumbres, sin propencion ó apli-

encion á la carrera que le ponen: el que anduviere distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, ó las de sus padres ó parientes, no venera como se debe á la justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme, disponiendo rondas, músicas, bailes en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honesta recreacion: el que trae armas prohibidas en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio no le ejerce somas del año sin motivo justo para no ejercerlo: el que con pretexto de jornalero, si trabaja un dia deja de hacerlo muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo ó recoleccion de frutos, lo gasta en la ociosidad, sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tiene aun el que por las muchas aguas, nieves ó poca sazon de las tierras y frutos no puede trabajar en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cañamo, juncos, esparto y otros géneros que toda la gente del campo entiende: el que sin visible motivo da mala vida á su muger con escándalo en el pueblo: los muchachos que, siendo forasteros en los pueblos, andan en ellos prófugos sin destino: los muchachos naturales de los pueblos, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, ó ya porque el impio descuido de los padres los abandona á este modo de vida; en la que creciendo sin crianza, sujecion ni oficio, por lo regular se pierden, cuando la razou mal ejercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro ejercicio que el de gasteros, bolicheros y saltimbancos; porque estos entretenimientos son permitidos solamente en los que viven de otro oficio ó ejercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados, como las marmotinas ó gatos que las imitan, con que aseguran su subsistencia, feriendo sus habilidades y las de los instrumentos que llevan, al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas que con este pretexto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas las enfermedades: los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turron, melcochas, cañas dulces y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven á inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que pueden para comprarlas, porque los tales vendedores toman todo cuanto les dan en cambio."

Por el capítulo 33 de la *Instruccion de corregidores*, inserta en cédula de 15 de mayo de 1768, se previene lo siguiente: "En la clase de vagos son tambien comprendidos, y deben tratarse como tales, los menestrales y artesanos desaplicados que, aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería; á cuyo fin estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio."

Y por Real orden circular de 15 de mayo de 1802 se preven á los tribunales y justicias, que traten como vagos á todos los que se dirigesen á Roma con cualquier pretexto, sin exceptuar el de obligacion de conciencia, sino fueren habilitados con pasaporte despachado por el señor gobernador del Consejo, ó por la primera secretaría de Estado.

Las penas establecidas contra los vagos, declarados por tales, son las siguientes. Se destinan á las armas, aunque sean casados, por ocho años, teniendo de diez y siete á cuarenta de edad, y la talla y robustez necesaria. Siendo inútiles para este servicio, serán destinados á la marina por igual tiempo; y si aun para esta no sirvieran por ser niños, ancianos ó impedidos, se les encerrará en un hospicio ó casa de misericordia. Los nobles que fueren destinados por vagos á las armas, servirán en calidad de soldados distinguidos (1).

La justificacion de la vagancia debe hacerse por informacion sumaria, con citacion del síndico general ó personero del comun, y luego que se prenda al ocioso ó vago, se le hará cargo y tomará su declaracion, cuya citacion no se entenderá en Madrid ni en los sitios Reales, donde ha de observarse la práctica actual (2).

Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso ó mal entretenido, probar ocupacion y arreglo en su porte, y envidia emulacion en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó ajenas en que labra, con la demas indicaciones oportunas para averiguar la verdad; y lo mismo se ha de entender si alegare estar dedicado á oficio, justificando el taller propio ó ajenos, y el maestro ú oficiales con quienes trabaja continua y efectivamente (3).

1 Leyes 7, 8, 9, 11 y 12. tit. 31. lib. 12. Nov. Rec.

2 Ley 7. cit. cap. 13.

3 La misma ley, en la cual y las si-

guientes, pueden verse otros puntos, relativos á la apresión de vagos, mantenimiento y conducta de ellos á sus respectivos destinos.

Nota. Despues de escrito este prontuario se ha publicado un Real decreto con fecha de 26 de abril ultimo, en que su Magestad se ha dignado resolver lo siguiente: Movido Yo por estas justas y urgentes consideraciones (las expuestas anteriormente), y deseando fundar la prosperidad de mis pueblos sobre una legislacion clara, metódica y arreglada á los principios invariables de la justicia universal, preparaba los medios de llevar al cabo tan gloria- sa empresa, y habia ya decretado en 2 de diciembre de 1819 la formacion de un nuevo Código criminal, que clasificando con propiedad y exactitud los delitos con que se perturban el orden público y la seguridad individual, determinase de un modo claro y positivo las penas correspondientes para el castigo de los reos y escarmiento de los demás. Sucesos inesperados y de triste memoria se atravesaron á los pocos dias de dar esta mi soberana disposicion, y no permitieron llevarla á efecto; pero restablecidas ya felizmente la paz y la tranquilidad que conviene para poner en ejecucion mis beneficos designios, se ha fijado nuevamente mi atencion sobre los grandes bienes que recibirán mis amados vasallos con la reforma completa de la legislacion actual; y considerando de mayor urgencia, tanto para afianzar el orden público, como para consolidar las garantias que se deben á la inocencia y seguridad de las personas, y á fin de cortar de raiz todos los abusos que se han introducido en el castigo y repression de los delitos, que se forme desde luego el Código criminal decretado en 1819; he resuelto confiar su formacion á una junta especial, para la que me propoudreis tres magistrados y un secretario letrado que tendrá voto en ella, todos versados en negocios criminales y de acreditado celo por mi Real servicio, á fin de que evacuen este importante encargo con la brevedad que exige el bien de mis pueblos; dándome cuenta mensualmente de lo que vayan adelantando hasta haberlo concluido." Teudreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está sellado de la real mano, en Aranjuez &c.— A Don Francisco Tadeo Calomarde.